



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 231/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD .**

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

<b>Constancias:</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexo de Graciela Patricia Zaletas Pineda, síndica del municipio actor.	<b>033444</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *[firma]*

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito presentado por la Síndica del Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por este Alto Tribunal, en proveído de diez de septiembre del presente año, al exhibir el acta de cabildo de la cual, entre otras cosas **se advierte la autorización del ayuntamiento para desistirse de la presente controversia constitucional.**

Por otra parte, de los autos que integran el expediente al rubro citado, se advierte que, el día de hoy, comparece ante esta autoridad la síndica en mención, a efecto de ratificar el desistimiento.

Atento al contenido del escrito y su anexo de cuenta, así como la comparecencia de la síndica, téngase a la promovente desistiéndose de la demanda y, a su vez, por ratificado el referido desistimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción I<sup>1</sup>, y la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales. (...)

<sup>2</sup> Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2019

En virtud de lo anterior, a efecto de pronunciarse sobre el desistimiento planteado por la promovente se acuerda:

**Primero.** Por escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Román Benedicto Bautista Huesca y Graciela Patricia Zaleta Pineda, quienes se ostentaron como Presidente y Síndica del Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovieron controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

*"1). De la autoridad señalada se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, por el concepto de **Ramo General 33**, del Ramo General 23, así como del Remanente del Fideicomiso de Bursatilización F/998, por un total **\$12,036,62635 (doce millones treinta y seis mil seiscientos veinte seis pesos 35/100 M.N.)**, (sic) y en lo particular del:*

*A.- FIS MDF (Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de **\$3,662,802.00 (tres millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos dos pesos 00/100 M.N.)**, (sic) correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016.*

*B.- Aportaciones del "Fondo Para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas" ejercicio 2015, por un monto de **\$852,084.75 (ochocientos cincuenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)** (sic)*

*C.- Aportaciones del "Fondo Para las Entidades federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas" ejercicio 2016, por un monto de **\$889,342.60 (ochocientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.)** (sic)*

*D. Convenio de Coordinación con el Estado a través de la SEFIPLAN para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los Recursos del "fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regional Marítimas", por un monto de **\$6,103,640.00 (seis millones ciento tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** que se integran por **\$3,724,964.00 (tres millones setecientos veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** con cargo al ejercicio 2015 y por **\$2,378,676. (dos millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, (sic) al mes de agosto 2016.*

*E. Remanente del Fideicomiso de Bursatilización F/998 correspondiente al primer semestre, ejercicio 2016, por un monto de **\$528,757.00 (quinientos veintiocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** (sic)*

*F.- En este caso, se reclaman también la omisión de **pago de los intereses** por el retraso injustificado en el pago de las **participaciones y/o aportaciones federales** antes señaladas en los puntos que anteceden, pago*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2019

FORMA A-54

*de interés que deberá calcularse y hacer a mi reasentada, hasta en que se haga el pago total de dicha participación."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Segundo.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Ministra instructora que suscribe admitió a trámite la demanda y emplazó a juicio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Tercero.** El nueve y diez de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia, los escritos signados por el Presidente y Síndica Municipales, **por el cual se desisten de la controversia constitucional** intentada, y por Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostentó como Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; los cuales, fueron acordados mediante proveído de diez de septiembre del presente año.

En el referido proveído, entre otras cosas, se requirió a la síndica para que exhibiera el acta de cabildo por la cual ~~ese~~ ayuntamiento la autorizaba para desistirse, además, que compareciera ante notario público, o en su defecto, ante esta autoridad judicial, a efecto de ratificar el contenido del escrito por el cual se desistía de la presente controversia.

De igual forma, en el mismo proveído, se reservó a acordar lo que en derecho procediera respecto a la contestación de demanda, hasta que transcurriera el plazo otorgado al municipio para que exhibiera los documentos requeridos a fin de tenerlo por desistido.

**Cuarto.** El día de hoy, compareció Graciela Patricia Zaletas Pineda, en su carácter de síndica municipal, a efecto de ratificar el desistimiento propuesto, además de presentar el escrito y anexo de la cuenta mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por este Alto Tribunal, mediante proveído de diez de septiembre del presente año, al exhibir el acta de cabildo de la cual, entre otras cosas, **se advierte la autorización del ayuntamiento para desistirse de la presente controversia constitucional.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. 231/2019

De esta forma, con el escrito de la cuenta, el Municipio promovente cumple con los requisitos legales para desistirse de la demanda de controversia constitucional y, con la comparecencia referida, lo ratifica.

Con base en lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>14</sup> y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el caso procede sobreseer la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

**“Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

*I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales: (...).”*

[El subrayado es propio]

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la

<sup>3</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)



*materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”<sup>6</sup>*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA**

**EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** *Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”<sup>7</sup>*

Del precepto y criterios transcritos, se desprende <sup>que</sup> para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso <sup>se</sup> pueda hacerse respecto de normas generales, en cualquier etapa del procedimiento; y

II. Que las personas que se desistan <sup>de</sup> nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rigen que ratifiquen su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, en virtud de que, en primer lugar, el escrito de desistimiento fue suscrito por Graciela Patricia Zaletas Pineda en su <sup>carácter</sup> de Síndica del Municipio actor, siendo esta última quien cuenta con personalidad acreditada en autos y, en atención al requerimiento formulado por este Alto Tribunal, exhibió copia certificada del acta de cabildo por la cual el ayuntamiento le otorga la autorización para desistirse de la demanda, y ratificó el contenido de su escrito ante esta autoridad judicial; en segundo término, en la controversia constitucional que nos ocupa, únicamente se impugnan actos del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, referentes a la retención de las aportaciones y/o

<sup>6</sup> P.J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

<sup>7</sup> P.J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2019

participaciones federales, por el concepto de Ramo General 33, del Ramo General 23, así como del Remanente del Fideicomiso de Bursatilización F/998, por un total \$12,036,626.35 (Doce millones treinta y seis mil seiscientos veinte seis pesos 35/100 M.N.), así como el pago de los intereses respectivos; en consecuencia, lo que procede es **sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora.**

Por último, atento a la reserva que hizo este Alto Tribunal respecto al escrito de contestación de demanda, en el proveído de diez de septiembre del año en curso, dígasele al promovente que se esté a lo acordado en el presente proveído.

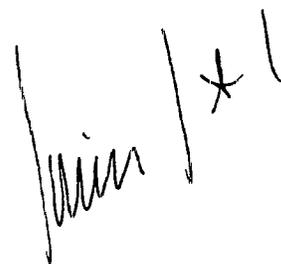
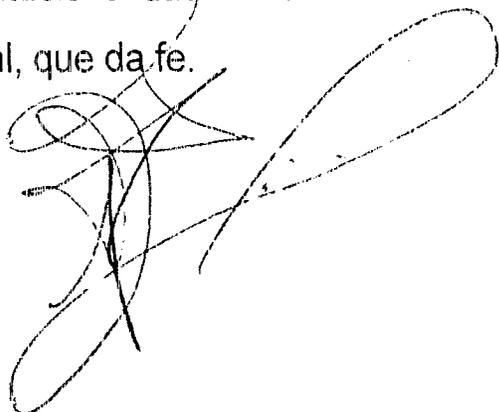
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, **se acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por desistida a la promovente y se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Dígasele al Poder demandado que se esté a lo acordado en el presente proveído.

**Notifíquese** y, una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, dentro del expediente relativo a la controversia constitucional 231/2019, promovida por el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave.

APR